Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-129402644-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 31 de Octubre de 2023

Referencia: SENTENCIA EXPTE 40.079-A CRUCERO DEL NORTE SRL

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dra. Claudia B. Sarquis (Vocal subrogante Vocalía de la 18ª Nominación) y los Dres. Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo para resolver en los autos caratulados "**CRUCERO DEL NORTE S.R.L. c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación**", expediente nº **40.079-A**,

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que a fs. 8/10 se presenta la firma CRUCERO DEL NORTE S.R.L. e interpone recurso de apelación contra la RESOL-2019-20-E-AFIP-ADPARA#SDGOAI, que lo condena al pago de una multa y el comiso de la mercadería secuestrada, por la comisión de la infracción al art. 987 del C.A. Sostiene que la resolución apelada contiene una motivación aparente, ya que se limita a reseñar lo actuado en las actuaciones. Plantea la nulidad del acta de apertura de encomiendas por carecer de las firmas que dice tener. Expone que de las guías de encomienda surge que el transporte ha sido efectuado por Crucero del Sur SRL, empresa ajena a ella. Agrega que se ha violado su derecho de defensa al dictarse una resolución sin fundamento y basada en un acta nula. Aduce que también se ha violado el artículo 17 de la C.A., ya que la resolución apelada pretende que se pague una multa sin infracción aduanera individualizada, ni basarse en hechos concretos. Finalmente, se agravia de la aplicación de una multa muy superior al valor de la mercadería por contar con supuestos antecedentes infraccionales. Efectúa reserva del caso federal.

II.- Que a fs. 17/21 y vta. se presenta la representante del Fisco y contesta el traslado conferido. Efectúa un breve resumen de los hechos y una negativa genérica de los dichos de la contraria. En cuanto a la nulidad planteada por la contraria, cita jurisprudencia y sostiene que se han seguido todos los pasos establecidos por la normativa procesal aduanera. Refiere a los requisitos que debe contener un acto administrativo y cita jurisprudencia. Alega que de la cantidad, variedad y valor de la mercadería surge la finalidad comercial a la que estaba destinada. Afirma que la carga de la prueba de la legítima introducción de la mercadería de que se trata se encuentra a cargo de la actora. Ofrece prueba, efectúa reserva del caso

federal y solicita se confirme el fallo apelado, con costas.

III.- Que a fs. 22 se tienen por acompañadas las actuaciones administrativas correspondientes a la causa. A fs. 27 se elevan los autos la Sala “F” y continuación quedan en estado de dictar sentencia.

IV.- Que la Actuación SIGEA n° 12502-165-17 se inicia con el acta de retención de encomiendas de mercadería transportada por la firma CRUCERO DEL NORTE, de tres encomiendas amparadas por las guías nros. B1009-9191, B1009-9213 y B1009-9217. A fs. 6 obra el pedido de autorización a la justicia para la apertura de las encomiendas, siendo autorizado el mismo conforme surge de fs. 8/9. A fs. 11/12 obra el acta de procedimiento de apertura de las encomiendas en fecha 24/11/16. A fs. 14/16 obran las actas de incautación respectivas. A fs. 25/30 obra las planillas de aforo de la mercadería interdictada. A fs. 31/32 se entrega la mercadería al personal perteneciente a la Aduana de Paraná. A fs. 37/38 el Juzgado Federal de Paraná dispone la remisión de las actuaciones a la Aduana, atento al valor de la mercadería. A fs. 88/90 se instruye sumario y se corre vista de lo actuado a la firma CRUCERO DEL NORTE SRL, por la presunta comisión de la infracción al art. 987 del C.A., resultando notificada el 28/06/17. A fs. 95/96 se emite el dictamen Nro. 015/19. Finalmente, a fs. 99/100 se dicta la RESOL-2019-20-E-AFIP-ADPARA#SDGOAI, aquí apelada.

V.- Que, en primer lugar, corresponde tratar el planteo de nulidad del acta de apertura de encomienda opuesto por la recurrente, basado en que carece de las firmas que dice tener.

Que dicho planteo no puede prosperar. En efecto, se advierte del acta cuestionada, que la apertura de las encomiendas fue efectuada por Gendarmería Nacional en presencia de dos testigos, observándose que al final del acta consta la firma de todas las personas involucradas en el acto. Por su parte, cabe señalar que –en el caso- debido a la investigación que se encontraba llevando a cabo el Juzgado Federal N° 1 de Paraná, el personal de Gendarmería contaba con autorización de dicho Juzgado para proceder a la apertura de las encomiendas en trato, ello, claro está, sin perjuicio de las facultades propias que las leyes le acuerdan para controlar que la mercadería extranjera cumpla con las disposiciones legales previstas para su ingreso.

Que, además, no se advierte un perjuicio concreto alegado por la recurrente. En tal sentido, resulta de aplicación al caso la doctrina de la C.S.J.N., que sostiene que cuando la restricción de la defensa en juicio ocurre en el procedimiento que se sustancia en sede administrativa, la efectiva violación del art. 18 de la Constitución Nacional no se produce en tanto exista la posibilidad de subsanar esa restricción en una etapa jurisdiccional posterior (entre otros, Fallos: 205;549 y 267;393).

VI.- La actora también sostiene que el transporte no fue efectuado por ella, sino por una empresa que le es ajena, por lo que la resolución debe ser revocada.

Que de las actas de procedimiento obrantes en las actuaciones administrativas, se desprende claramente que la empresa que transportaba la mercadería era la aquí recurrente, no obrando en dicha actuaciones acto alguno que permita sostener lo contrario.

Que, en consecuencia, no le asiste razón a la firma transportista en su planteo, correspondiendo por ende su rechazo.

VII.- Que, sentado lo anterior, corresponde resolver si la RESOL-2019-20-E-AFIP-ADPARA#SDGOAI, por la que se condenó a la firma CRUCERO DEL NORTE S.R.L., aquí recurrente, al pago de una multa y comiso de la mercadería considerada en infracción consistente –en su mayoría en juguetes y accesorios para celulares-, en los términos del art. 987 del C.A., se ajusta a derecho.

Que el art. 987 del C.A. establece: *"El que por cualquier título tuviere en su poder con fines comerciales o industriales mercadería de origen extranjero, y no probare, ante el requerimiento del servicio aduanero que aquella fue librada lícitamente a plaza, será sancionado con el comiso de la mercadería de que se tratare y con una multa de 1 a 5 veces su valor en plaza. A los efectos de la comprobación de la legítima introducción a que se refiere este artículo, sólo se admitirá la documentación aduanera habilitante de la respectiva importación. No será de aplicación lo dispuesto en este artículo cuando el hecho encuadrare en cualquiera de los supuestos previstos en los artículos 985 y 986"*.

VIII.- Que en el presente caso, según resulta del acta de apertura de encomienda obrante a fs. 11/12 ref. de las act. adm, el 24/11/16, el Escuadrón Núcleo “Entre Ríos” de Gendarmería Nacional, procedió a la apertura de tres encomiendas, en presencia de dos testigos, como consecuencia de la medida judicial dispuesta por el Juzgado Federal Nro. 1 de Paraná, que eran trasladas por la firma CRUCERO DEL NORTE SRL, aquí actora, resultando lo siguiente:

- Una de las encomiendas se encontraba avalada por la guía B1009-9191, cuyo supuesto remitente era el Sr. Willian Armando González y figuraba como destinatario el Sr. Emiliano Delgado, domiciliado en Córdoba Capital. En su interior se constató la existencia de 38 bolsas conteniendo juguetes varios.
- La segunda encomienda avalada por Guía B1009-9217, se encontraba dirigida al Sr. Cristian Eduardo Delgado, con domicilio en Córdoba Capital, por el supuesto remitente Sr. Cristian Eduardo Delgado. En su interior, poseía 242 muñecas, de diferentes colores y del mismo tamaño.
- Finalmente, la tercer encomienda se encontraba avalada por la Guía B1009-9213, remitente Willian Armando González y destinatario Emiliano Delgado, también con domicilio en Córdoba Capital. En su interior contenía, casetes para videos juegos, cargadores portátiles, un cargador de batería portátil, linbternas recargables y un joystick.

Toda la mercadería mencionada, era de origen extranjero, lo que no se encuentra controvertido en autos, motivo por el cual se la secuestró –por orden del Juzgado interviniente- por no poseer la documentación que avalara su legal ingreso al país.

IX.- Cabe señalar que el objeto de la figura imputada en autos -que requiere la tenencia a cualquier título "con fines comerciales o industriales"- es sancionar residualmente al contrabando, "... ya que al consistir en la comercialización de la mercadería supuestamente objeto de aquél, juega necesariamente como su complemento" (ver en la Exposición de Motivos del C.A.). Se resguarda, por ende, la legítima introducción de mercaderías de origen extranjero, sancionándose en consecuencia al tenedor de ellas que no acredite dicha legitimidad ante la inspección aduanera. Al respecto el régimen impone el principio de la inversión de la carga de la prueba respecto de la referida legal introducción, prueba a cargo del tenedor que –en principio- consistirá, según la mercadería de que se trate y en lo que aquí interesa, en acompañar la documentación aduanera habilitante de su ingreso.

Que, en consecuencia, corresponde analizar si en el caso se reúnen los requisitos para tener por configurada la infracción prevista en el art. 987 del C.A.

Ante todo cabe señalar que la firma actora inviste la calidad de "empresa de transportes", lo cual no se encuentra discutido en autos y ha sido acreditado en las actuaciones administrativas con la documentación aportada por el propio servicio aduanero (ver fs. 74/87).

En tal sentido, resulta claro que el transportista que transporta mercadería no tiene fines comerciales o industriales respecto de la mercadería transportada, sino que en cumplimiento de un contrato de transporte lleva las mercaderías de un lugar a otro. El propósito comercial que pueda tener para desarrollar la actividad que desempeña, es decir el transporte a título oneroso de la mercadería, no constituye el fin comercial que la normativa exige que debe tenerse sobre la propia mercadería.

Que el fin comercial de estas figuras infraccionales refiere a la “comercialización o industrialización de la mercadería” supuestamente introducida de modo ilegal y no al mero transporte de las mismas. En este punto debe recordarse que estas figuras consisten (así se lo dice en la Exposición de Motivos del C.A.) en la “comercialización de mercadería presuntamente proveniente de contrabando”.

Por otra parte, en su calidad de transporte de encomiendas que se suponen cerradas, resulta irrazonable que se le exija –previo a su recepción para el transporte- la apertura de las mismas para verificar su contenido, lo que por su parte tampoco resulta exigido por normativa alguna.

Que, por otro lado, cabe señalar que no le asiste razón al servicio aduanero en los fundamentos utilizados para efectuar la condena en autos. En efecto, según resulta de la resolución apelada, la Aduana entendió que al no haberse individualizado con mayor información a los remitentes o destinatarios, la empresa de transporte no adoptó los recaudos exigidos por la legislación vigente, ya que no acompañó documentación legal alguna que permita identificarlos en forma fehaciente, omitiendo el detalle de la mercadería transportada como así también la documentación necesaria para el transporte. Por ello, cabe concluir que la Aduana consideró a la aquí actora como única tenedora y responsable de la mercadería.

En efecto, la condena al transportista en el caso se basó en que como le resultó imposible a la Aduana llegar al remitente de la mercadería para investigar la legítima tenencia o introducción de la misma, debido a que el transportista no acompañó mayor información a su respecto ni aportó datos que le permitan su identificación fehaciente en las respectivas guías, por ende la aquí actora resulta responsable de la comisión de la infracción imputada. Dicho argumento resulta inadmisible y carente de fundamento normativo, no resultando idóneo para justificar la condena impuesta en autos.

Que, asimismo y contrariamente a dichos fundamentos, se advierte del análisis de las actuaciones correspondientes a la causa, que la Aduana no efectuó una investigación completa y exhaustiva a los efectos de determinar los presuntos responsables e imputar la infracción aquí en trato conforme a derecho.

En efecto, según resulta del acta de procedimiento, en las guías se encontraban consignados los nombres y apellidos como así también domicilio de los supuestos destinatarios, radicados en todos los casos en Córdoba Capital, no obstante lo cual no surge de las actuaciones acto alguno por parte del servicio aduanero, tendiente a verificar o investigar –o al menos intentarlo- la información con la que contaba.

De todo lo expuesto, cabe concluir que la actora tenía la mercadería extranjera afectada al servicio de su transporte por cuenta de terceros de buena fe y sin el fin comercial o industrial que requiere la infracción imputada, por lo que no se han configurado en autos los elementos constitutivos de la misma, correspondiendo, en consecuencia, revocar la resolución apelada

Que, por ello, **voto por:**

1) Revocar la RESOL-2019-20-E-AFIP-ADPARA#SDGOAI, que condena a la firma CRUCERO DEL NORTE S.R.L., aquí actora, al pago de una multa y el comiso de la mercadería, por la comisión de la infracción al art. 987 del C.A.

2) Costas a la D.G.A.

El Dr. Pablo A. Garbarino dijo:

Que adhiero, en lo sustancial, al voto de la Vocal preopinante.

No obstante, corresponde dejar sentado que de acuerdo a la opinión esbozada por el suscripto en los precedentes "ALUAR ALUMINIO ARGENTINA SACI Y OTRO c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ apelación", expediente n° 24.840-A., del 2/12/2013 y "BLANCO, EDUARDO JORGE c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ apelación", expediente n° 24.553-A., del 3/12/2013, y "NUTRIBRAS SA c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ apelación", Expediente N° 36.507-A, del 3/12/2020, entre muchos otros, acerca de las potestades y límites jurisdiccionales de la Administración a los fines de la imposición de la multa objeto de autos, la DGA carece de facultades para aplicar penas de este tipo, atento la singular naturaleza jurídica de la sanción recurrida, de indudable contenido penal (Fallos: 332:1492, entre otros), aunque en el caso se tratara de infracciones y no de delitos; extremo sobre el que no corresponde pronunciamiento alguno, por razones de celeridad y economía procesal, en atención a la inveterada posición adoptada por la mayoría de esta Sala "F" al resolver la presente cuestión, por lo que cabe proceder a decidir en torno a la sanción de marras sin considerar el temperamento asumido por el suscripto en las sentencias de referencia (conf. Esta Sala in re "KIMBERLY CLARK ARGENTINA S.A. c/ D.G.A. s/ apelación", Expte N° 27.252-A, del 10 de marzo de 2016, entre muchos otros. **ASI LO VOTO**.-

El Dr. Christian M. González Palazzo dijo:

Que adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1) Revocar la RESOL-2019-20-E-AFIP-ADPARA#SDGOAI, que condena a la firma CRUCERO DEL NORTE S.R.L., aquí actora, al pago de una multa y el comiso de la mercadería, por la comisión de la infracción al art. 987 del C.A.

2) Costas a la D.G.A.

Regístrese y notifíquese. Por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones

administrativas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente la Dra. Claudia B. Sarquis (Vocal subrogante de la Vocalía 18ª Nominación) y los Dres. Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.10.30 21:09:31 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.10.31 11:01:55 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.10.31 11:08:31 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.10.31 11:08:32 -03:00